

Fecha: 19/10/2020

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:27:14.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520180024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENEIDA GONZALEZ CORTES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:45:28.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200017200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:56:57.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELIPE OSORIO DELGADO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:18:48.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA NELLY LOSADA DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:09:02.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200017900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILINTON MELGAR	MUNICIPIO EL PITAL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:20:00.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ARCELIA CASTRO DE RAMIREZ	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:21:06.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISARDO BONILLA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:25:29.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO MENESES HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:34:21.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANDRES PEÑA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:40:51.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA EXECUE QUIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:47:23.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ROMULO SEMANATE SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:51:04.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:57:17.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CALIMAN CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:59:22.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEIRO ARVEY PARRA CORREA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:06:18.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:10:38.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001333300520200020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:14:15.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN
CONVOCADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2016-00360-00

1. ASUNTO.

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial, el señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0945 del 04 de mayo de 2016, expedido por la Gobernación del Huila - Secretaría de Educación, por medio del cual se retira del servicio a partir del 1 de septiembre de 2016, activo al hoy convocante, por cumplir la edad de retiro forzoso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, reintegrar al señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para acceder a la pensión de vejez, sin solución de continuidad. En tal virtud, requiere se condene a la entidad al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, con sus aumentos y ajustes, dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro solicitado.

2.2. El trámite.

a.- Evacuadas las diferentes etapas procesales, mediante sentencia escrita calendada 29 de enero de 2020, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR *no probadas la excepción propuesta por la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, denominada "legalidad del acto administrativo", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD *del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0945 fecha 04 de mayo de 2016, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de manera ilegal retiró del servicio al señor **SEGUNDO ADÁN IMBACHÍ GUZMÁN**, identificado en legal forma con la C.C. No. 12.165.676, de la planta de personal de la Gobernación del Huila, en el cargo ocupado de celador Código 477 Grado 01, de la Institución Educativa José Eustacio Rivera del Municipio de Isnos (Huila), atendiendo a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENA** a la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reintegrarlo al cargo o a uno de iguales o similares condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación el 31 de agosto de 2016, o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos, siempre y cuando cumpla con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios, y hasta tanto cotice el tiempo faltante para obtener su pensión de vejez y/o sea incluido en nómina de pensionados, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.*

CUARTO: CONDENAR a la entidad territorial demanda **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante **SEGUNDO ADÁN IMBACHI GUZMÁN** desde el 01 de septiembre de 2016, hasta el cumplimiento efectivo de la presente providencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor.

QUINTO: Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Además de lo anterior, se generarán los intereses previstos en el numeral 4º del artículo 195 de la misma normatividad, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**. Fíjese como agencias en derecho el 2% de la estimación razonada de la cuantía establecida en la demanda. Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

(...)¹

El fallo fue notificado a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 30 de enero de 2020².

¹ Folios 87 a 98 c. principal 1.

² Ver constancia secretarial f. 102 ídem.

b.- A través de escrito radicado el 13 de febrero de 2020, la apoderada judicial del Departamento del Huila interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida decisión³.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el Departamento del Huila, inicialmente se fijó el 16 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual no se realizó por las razones expuestas en el auto obrante a folio 116 y fue reprogramada para el día 16 de julio de la misma anualidad.

En desarrollo de la audiencia (video conferencia aplicación Microsoft Teams)⁴, con presencia virtual de todas las partes, la apoderada del ente demandado manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representado en el presente asunto, de conformidad con la autorización dada por el Comité de Conciliación de la entidad, recalcando que el Departamento del Huila dio posesión al señor IMBACHI GUZMAN el 2 de marzo de 2020, quien empezó a trabajar el 3 de marzo de 2020, cumpliendo de así con la orden de reincorporación del referido señor. Además, estudiado lo concerniente al pago de las prestaciones salariales, el Departamento propone el pago por los catorce (14) meses restantes que hacen falta para que el señor IMBACHI pueda acceder a su pensión. Que, de acuerdo con la liquidación presentada por la Secretaría de Educación, teniendo como extremos temporales desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017, que serían los 14 meses, para un total de \$36.573.121, efectuando los descuentos correspondientes a salud, pensión y demás aportes que se girarán a las entidades correspondientes. Indicó que, radicados los documentos requeridos por la entidad, el respectivo pago se realizaría dentro del mes siguiente. De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado demandante quien manifestó que su representado si está interesado en llegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante, quisiera estudiar a fondo lo planteado por el Departamento del Huila, pues considera que existen unas imprecisiones en el

³ Folios 103 a 106 ídem.

⁴ Archivo 07. 2016-00360 AUDIENCIA CONCILIACION 16 DE JULIO DE 2020.

monto y forma de pago señalados, por lo tanto, solicitó al Despacho suspender la audiencia y fijar nueva fecha para su continuación. Concedida la palabra a la Agente del Ministerio Público, solicitó a la apoderada de la entidad demandada compartir el Acta elaborada por el Comité de Conciliación, donde reposa la propuesta y se encuentra explicados los términos de la misma. Así mismo, manifestó que no tiene objeción alguna a la solicitud de suspensión de la diligencia elevada por el apoderado actor. Petición a la cual tampoco se opuso la apoderada del Departamento del Huila. Escuchadas los sujetos procesales, la señora Juez solicitó a la apoderada del Departamento del Huila enviar al correo del Despacho la propuesta conciliatoria donde se especifiquen los parámetros para realizar la liquidación expuesta, para luego dar traslado de la misma a las demás partes. Así mismo, aceptó la petición de suspender la diligencia elevada por el apoderado actor y coadyuvada por los demás sujetos procesales, y precisó que, atendiendo la agenda del juzgado, mediante auto se señalará nueva fecha para su continuación, la cual será debidamente comunicada a los interesados.

Posteriormente el 24 de septiembre de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)⁵, en la cual el mandatario del demandante, previo habersele remitido vía correo electrónico, la propuesta conciliatoria efectuada por el Departamento del Huila, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión ordinaria No. 4 del 11 de marzo de 2020⁶, manifestó que tras haber conversado con la apoderada de la entidad convocada, se hizo un ajuste a la propuesta inicialmente presentada. Por su parte, la apoderada del Departamento del Huila expuso que, si bien se había acordado un término de 20 meses, el día inmediatamente anterior finalmente fue concertado el pago de la indemnización correspondiente a un término de 24 meses, renunciando el interesado a las agencias y costas en derecho. Concedida la palabra a la señora Procuradora Judicial manifestó que como quiera que no conoce los detalles de la propuesta definitiva que se expone en esta diligencia, se atiende a lo que resuelva el Despacho frente a la misma. La señora Juez dispuso tener por conciliado el asunto, con la manifestación verbal efectuada tanto

⁵ Archivo 16. Continuación Audiencia Conciliación.

⁶ Archivo 12. 2016-00360 ACUERDO PAGO.

por la parte demandante como por la entidad demandada, quedando a la espera que se envíe al correo electrónico, la propuesta final, para efectos de impartir su aprobación mediante el auto correspondiente.

La apoderada del Departamento del Huila compartió pantalla en la que se visualizó la propuesta definitiva consistente en el reconocimiento y pago de un valor total liquidación del 01-09-2016 al 30-08-2018 que asciende a la suma de \$65.349.191, a los cuales se hará los respectivos descuentos por concepto de aportes parafiscales (-)\$6.080.400 y seguridad social (-)\$18.244.774, debidamente discriminados en la presentación, por lo que al señor IMBACHI GUZMAN le será entregado el valor correspondiente a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$41.024.017). Respecto al plazo para el pago manifestó que fue precisado a la parte convocante que, por disposición del Comité de Conciliación de la entidad, el pago se hará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de los documentos correspondientes en la entidad para el efecto. El demandante, por conducto de su apoderado ACEPTÓ la propuesta, en los términos y condiciones expuestos por la entidad condenada. La Agente del Ministerio Público, manifestó que una vez sea compartida el acta del Comité de Conciliación procederá a rendir el correspondiente concepto.

Se aportó Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila calendada 14 de julio de 2020, con los respectivos anexos (Liquidación elaborada por la Secretaría de Educación del Huila que fuere compartida en la audiencia; Decreto No. 0073 del 27 de febrero de 2020 "*Por medio del cual se reintegra al servicio al señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN*", con constancia de notificación personal y; Acta de Posesión No. 314 calendada 2 de marzo de 2020)⁷.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público luego de efectuar un análisis del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y que han sido desarrollados

⁷ Archivo 18PropuestaAceptada.

jurisprudencialmente para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, expuso que *"aunque el acuerdo al que han llegado las partes en consideración de este despacho versa sobre derechos disponibles por las partes, no hay caducidad, y no se afecta el patrimonio público, se observa que al no cumplirse con el requisito de facultad expresa para conciliar por parte del apoderado de la parte demandante, no debe ser aprobado."*⁸

5. CONSIDERACIONES.

En virtud al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en vía judicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al mismo, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁹ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1. La debida representación de las partes y su capacidad:

Observa el Despacho que la parte demandante, conformada por el señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, se encuentra representada por el doctor LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS como apoderado principal, a quien se le otorgó poder especial para iniciar el trámite respectivo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando consignado que el apoderado *"tiene todas las facultades que otorga la ley para el trámite de la presente acción"*¹⁰, el poder fue conferido de conformidad con la ley (art. 77 del C.G.P) y, en virtud de tal poder, se presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Huila. Al apoderado del demandante le fue reconocida personería adjetiva en el auto admisorio de la demanda¹¹, profesional del derecho que ha venido

⁸ Archivo 19ConceptoProcuradora.

⁹ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹⁰ Folio 1 c. principal 1.

¹¹ Folios 37 a 39 ídem.

actuando en todas las etapas procesales, incluso la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En este punto, el Despacho se aparta del concepto emitido por la señora Procuradora Judicial, pues considera que para el caso en concreto, como al apoderado demandante efectivamente se le confirió poder con todas las facultades, dentro de las cuales, si se encuentra la de conciliar, más aun tratándose de la audiencia de conciliación como etapa procesal obligatoria como requisito previo a la concesión del recurso de apelación, cuando el fallo es de carácter condenatorio de que trata el artículo 192 del CPACA, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, consiste en una actuación posterior que es consecuencia de la sentencia y se cumple en el mismo expediente. Es decir que, el doctor VASQUEZ BOLAÑOS quien participó en la diligencia de conciliación lo hizo de manera válida y actuó con todas las facultades especiales que le fueron conferidas dentro de las cuales, se reitera, se encontraba incluida la de conciliar.

A lo anterior se agrega que el poderdante señor IMBACHI GUZMAN, presente en la audiencia virtual de conciliación del 16 de julio de 2020 y con quien el abogado sostuvo comunicación telefónica para explicarle la formula conciliatoria definitiva a la que se llegó en audiencia del 24 de septiembre de 2020, tal y como aparece en la grabación¹², en ningún momento limitó o condicionó las facultades por él otorgadas a quien se encontraba representando sus intereses en este proceso, argumento que demuestra, aún más, que el apoderado quien intervino en la audiencia de conciliación, contaba con plenas facultades para conciliar el litigio. Así las cosas, no cabe duda que el arreglo conciliatorio materia de esta decisión devino del mandato que, de manera libre y voluntaria, confiriera el actor.

Por su parte, la entidad demandada, se encuentra debidamente representada, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con facultad para conciliar en el asunto de la referencia¹³.

¹² Archivo 16.ContinuaciónAudienciaConciliación (minuto 12:36 a 13:18).

¹³ Véanse folios 68 y 107 c. principal 1.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, el medio de control versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado¹⁴, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente establecido que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se adelantó en tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA, sin que hubiere operado la figura de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

El Despacho considera, tal y como en su oportunidad se plasmó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2020, que las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 0945 de fecha 4 de mayo de 2016, que dispuso retirar del servicio al señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, ante la vulneración flagrante de sus derechos y garantías labores y fundamentales, por lo que se hace necesario a título

¹⁴ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

de restablecimiento del derecho, ordenar al Departamento del Huila reintegrarlo al cargo o a uno de iguales o similares condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación el 31 de agosto de 2016, o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad y hasta tanto cotice el tiempo faltante para obtener su pensión de vejez y/o sea incluido en nómina de pensionados. Así como, a pagarle los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el 01 de septiembre de 2016, hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor.

Conforme quedó acreditado en el plenario, con el Decreto No. 0073 del 27 de febrero de 2020, el señor IMBACHI GUZMAN fue reintegrado al servicio y mediante Acta de Posesión No. 314 del 2 de marzo de 2020, tomó posesión en el cargo de Celador, por lo tanto, la entidad demandada dio cabal cumplimiento a la primera parte de la orden impartida en la sentencia.

De otro lado, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce la suma correspondiente a lo dejado de percibir por el actor, por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, precisando los descuentos que se han de efectuar por concepto de aportes parafiscales y seguridad social, tal y como se ordenó en la providencia judicial, por lo que al con el mismo se están protegiendo los derechos al señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

De igual forma, estima el Juzgado que la suma reconocida por el Departamento del Huila se encuentra respaldada en la liquidación efectuada por la Secretaría de Educación Departamental, quien realizó el cálculo mes por mes y año por año, la cual fue expuesta por la apoderada de la entidad accionada en la audiencia y posteriormente aportada¹⁵, en la cual se determina un gran total de \$65.349.191. Y se especifican las sumas de \$6.080.400 y \$18.244.774, que corresponden a los descuentos por concepto de aportes parafiscales y seguridad social respectivamente; por lo que al señor IMBACHI GUZMAN le será pagada la suma total

¹⁵ Archivo 18PropuestaAceptada.

de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE **(\$41.024.017)**.

Así mismo, quedó previsto en la propuesta conciliatoria presentada por parte del Departamento del Huila la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, así: por disposición del Comité de Conciliación, el pago se hará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación en la entidad de los documentos correspondientes para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado, tampoco es violatorio de la constitución y la ley. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en audiencia realizada el 24 de septiembre de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁶, que fueron aceptados por el convocante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del señor SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN que debe reposar en los archivos de la entidad.

¹⁶ Folios 3 a 5 Archivo 18PropuestaAceptada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 24 septiembre de 2020, entre el señor **SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd79b763a6266df369959735d0d7e4a63824730d40f31ded0aa320932e
4e04a**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CENEIDA GONZÁLEZ CORTÉS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00247-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que antecede¹.

II.- ANTECEDENTES

A través de proveído calendado ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo como lugar para su desarrollo, la Sala de

¹ Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1602793238158&or=OWA%2DNT&cid=3a175e33%2D8d5b%2D3882%2De490%2D957df6b6c0b0&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1RUhXLTRJczVCaTFtamhCOM45V29CeWk2NVIRaS0zVFZXYXJSdmhCY2I1Zz9ydGltZT1Pa2JyeUVkeDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20OUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00247%20NRD%20CENEIDA%20GONZALEZ%20CORTES%2F10ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20OUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00247%20NRD%20CENEIDA%20GONZALEZ%20CORTES

Audiencias Virtual del Juzgado, procediéndose previamente a través de la Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación para la celebración de la misma.

III.- CONSIDERACIONES

De acuerdo al audio y el acta de audiencia virtual expedidos por el Despacho, correspondientes a la audiencia de prueba realizada el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), luego de verificado los registros ya indicados, se logró establecer que en el curso de la diligencia se presentaron fallas técnicas derivadas de la precaria conectividad de los sujetos procesales, específicamente desde el inicio de la práctica del testimonio de la señora María del Carmen Gutiérrez Mora, decretado a favor de la parte demandante en la audiencia inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia anterior se ordenó la suspensión por las fallas presentadas, se procede a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, precisando que la misma deberá retomarse a partir del testimonio de la señora María del Carmen Gutiérrez Mora, conservando incólume la etapa del saneamiento de la actuación.

IV.- DECISIÓN

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá previamente por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud de lo establecido en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado requiere a los sujetos procesales para que informen a través de mensaje de datos, los canales digitales donde deben ser notificados las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la continuación de Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho. Se procederá previamente por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales, para que informen a través de mensaje de datos, los canales digitales donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia, en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01caec1e5ca93af6bf3209b426b706b5bc5c660061f9385c816345a362
2c0498

Documento generado en 16/10/2020 02:35:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00172-00

I.-ASUNTO:

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, en proveído del 27 de agosto de 2020¹, por el cual declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a analizar el trámite procesal a impartir de acuerdo a la última actuación realizada por el Juzgado que conoció inicialmente el asunto.

II.-CONSIDERACIONES

Conforme al informe secretarial del 18 de octubre de 2019², sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo

¹Expediente electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRtMDVuZWl5f2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWIBMmZpRG1IN1pGbGp2ODFBa 3JBVGdCbmlXSy1DUDZtbG1qOm1EYk5OVTR3UT9vdGltZT1lR0VadhkzdjJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fg ov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00 172%20RD%20JUAN%20CARLOS%20PERDOMO%20ZULUAGA%20Y%20OTROS%2F03AutoResuelveExcepcionesPrevias%2Epdf&parent=%2 Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINIS TRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00172%20RD%20JUAN%20CARLOS%20PERDOMO%20ZULUAGA%20Y%20OTROS

² Folio 225 del Expediente digitalizado visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRtMDVuZWl5f2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWIBMmZpRG1IN1pGbGp2ODFBa 3JBVGdCbmlXSy1DUDZtbG1qOm1EYk5OVTR3UT9vdGltZT1lR0VadhkzdjJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fg ov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00 172%20RD%20JUAN%20CARLOS%20PERDOMO%20ZULUAGA%20Y%20OTROS

180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, a efectos de resolver la excepción previa formulada por la demandada Nación -Ejército Nacional, denominada "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*"⁴.

Prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 12 se dispuso:

[ov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00172%20RD%20JUAN%20CARLOS%20PERDOMO%20ZULUAGA%20Y%20OTROS%2F02CuadernoPrincipal%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00172%20RD%20JUAN%20CARLOS%20PERDOMO%20ZULUAGA%20Y%20OTROS](#)

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴ Folio 177 a 182 del Expediente Digitalizado.

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto).*

2.1. De la excepción Previa "Caducidad de la Acción"

Acto seguido se verificó que el demandado Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 174 al 202, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto.

Adicionalmente, el demandado propuso la excepción previa denominada Caducidad de la acción, de la cual se debe realizar algunas precisiones preliminares.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el

demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo⁵.

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado en cuanto a la figura de la caducidad lo siguiente: "*(...) se debe precisar que fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito.*"⁶

Las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa deben instaurarse dentro de un término de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que causó el supuesto daño o de cuando el demandante conoció o debió conocer el hecho, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA⁷.

2.2. Fundamentos de la excepción previa Caducidad de la Acción

⁵ De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Rad. 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107) del 8 de mayo de 2020. Consejera Ponente María Adriana Marín.

⁷ Artículo 164: "La demanda deberá ser presentada."

Argumenta la excepcionante que, de acuerdo con el literal i) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, y para el presente caso, señala que, según lo narrado en la demanda, el accidente sufrido por el SLR Juan Carlos Perdomo Zuluaga, en el que se lesionó su miembro inferior derecho, ocurrió el 18 de febrero de 2016, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de diciembre de 2017, y la demanda interpuesta el 21 de marzo de 2018, resulta evidente que operó la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que los dos años con los que contaba el actor para incoar la demanda fenecieron el 19 de febrero de 2018.

2.3. Caso en concreto

En primer lugar, destaca el Despacho que el presente medio de Reparación Directa, los demandantes, pretenden la declaratoria de responsabilidad de la demandada Nación -Min. de Defensa -Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan Carlos Perdomo Zuluaga el 18 de febrero de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético Vial No. 12 de Altamira (H).

Aunado a lo anterior es necesario precisar que el supuesto daño alegado por el extremo actor, según la situación fáctica descrita en la demanda, se configuró para el día 18 de febrero de 2016, día en el que el demandante SLR Juan Carlos Perdomo Zuluaga, quien se encontraba prestando el servicio militar, en cumplimiento de una orden militar impartida de trasladar unos rollos de cable eléctrico, uno de esos rollos le cayó encima de su pie derecho, sufriendo fractura de los dedos pulgar, índice y corazón⁸, circunstancia que desencadenó dispendiosos y delicados tratamientos médicos con intervenciones quirúrgicas, conllevando igualmente a la pérdida de capacidad laboral del 21,26% determinada por la Junta Médica Laboral Militar No. 96062, en el acta del día 27 de julio de 2017⁹.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite

⁸ Hecho sexto del libelo introductorio visible a folio 143 del Expediente Digitalizado.

⁹ Hecho octavo a décimo del libelo introductorio visible a folio 143 del Expediente Digitalizado.

renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹⁰.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Bajo ese contexto, en el presente caso, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa mediante la cual se pretende la responsabilidad administrativa por los hechos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de dos (2) años, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA.

Una vez aclarado el punto, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que, para este asunto, la ocurrencia del hecho generador del daño ocurrió el 18 de febrero de 2016.

Expuesto lo anterior, es claro que el término de caducidad inicial estaba comprendido entre el 18 de febrero de 2016 y el 18 de febrero de 2018.

Este término se suspendió el 19 de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial¹¹; a esa fecha faltaban 1 mes y 29 días para que caducara el medio de control.

El término de caducidad se reanudó el 13 de marzo de 2018, esto teniendo en cuenta que se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la respectiva constancia por parte de la

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

¹¹ Folio 14 y 15 del Expediente Digitalizado.

Agencia del Ministerio Público el 12 de marzo de 2018¹²; a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control, esto es 1 mes y 29 días, el cual venció el 10 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 21 de marzo de 2018, como claramente se ve en el sello de presentación personal de la Oficina Judicial visible a folio 155, es evidente que el medio de control de Reparación Directa se ejerció por dentro del término de ley, de modo que no se encuentra caducado.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada Caducidad de la Acción.

2.3. Poder

Del poder conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada María Victoria Pacheco Morales¹³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***", formulada por la demandada Nación -Min. de

¹² *Ibíd.*

¹³ Folio 203 del expediente Digitalizado.

Defensa -Ejército Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Victoria Pacheco Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51675291 y T.P. No. 70114 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada Nación -Min. de Defensa -Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (fl. 203).

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500517406e686820291e7b02be38a188fb85afd6072a606835467c8b3d31edb**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FELIPE OSORIO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00176-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **FELIPE OSORIO DELGADO, MARÍA RUDBI DELGADO, JHUREIDY ALEJANDRA OSORIO TRUJILLO, LUIS CARLOS OSORIO DELGADO** actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **LUIS CARLOS OSORIO MARULANDA; ANA MILENA OSORIO DELGADO** actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **GABRIELA CÉSPEDES OSORIO, GIANLUCA CÉSPEDES OSORIO** y **JIMY ALEJANDRO CÉSPEDES OSORIO; DEISY YINETH OSORIO DELGADO, FANNY OSORIO DELGADO,** actuando en nombre propio y representación de su hija menor de edad **MARÍA FERNANDA PARRA OSORIO; DORIS OSORIO DELGADO** actuando en nombre propio y representación de su hijos menore de edad **HÉCTOR JOSÉ BORDA OSORIO** y **ALISSON TATIANA BORDA OSORIO; LEONEL OSORIO DELGADO** actuando en nombre propio y representación de su hijos menores de edad **TATIANA OSORIO MALTES, VALENTINA OSORIO MALTES, CRISTIAN CAMILO OSORIO MALTES** y **KAREN SOFÍA OSORIO MALTES; CESAR OSORIO DELGADO,** actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **JHON ALEXA OSORIO ADAMES; EDGAR OSORIO DELGADO** actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **JESÚS DAVID OSORIO TRUJILLO; BERTULFO VALENCIA DELGADO** actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **EMILIO VALENCIA PASCUAS; LUZ MIRYAM OSORIO DELGADO, YOHAN SEBASTIÁN OSORIO TRUJILLO, FABIÁN ANDRÉS OSORIO ADAMES, MARÍA KATHERINE OSORIO DELGADO, ANGGI LORENA OSORIO DELGADO** y

CRISTIAN ANDRÉS VALENCIA DELGADO contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 16.237.409 de Palmira (V) y T.P. 61.156 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (fls. 18 a 40 del libelo introductorio).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a8db332e3483ebc181115f01563cf38e1e429763e2e22d27022dd7d
f803dcf**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA NELLY LOSADA DE SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00177-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AURA NELLY LOSADA DE SUÁREZ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada, **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.349.412 de Bogotá D.C. y T.P. 191.499 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 70 del libelo introductorio).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb4860dcffcf9ba15f170a1d075079c3a63137f721b86e1882937da9d7
9cea4e**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: WILINTON MELGAR ROJAS
DEMANDADO	: ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PITAL (H) - CONCEJO MUNICIPAL DEL PITAL (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00179-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad Simple.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a)** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "*la designación de las partes y su representante*" (Subrayado fuera de texto).
- b)** De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado por parte del accionante.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad Simple presentada por **WILINTON MELGAR ROJAS**, actuando en calidad ciudadano y concejal del municipio del Pital, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PITAL (H) - CONCEJO MUNICIPAL DEL PITAL (H)**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7a8833ab2802d6d4b96240bde080e75b79a4d8fbb2134ad6b077df22f9a78**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: ARCELIA CASTRO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00184-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a)** No se hace una estimación razonada de la cuantía de la demanda conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 162 ibídem.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra **ARCELIA CASTRO DE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5583ff6b9b1673fbf337e24d7cacf631466a1c0482659d37077235c2cb4e0a**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISARDO BONILLA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00186-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LISARDO BONILLA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.284.152 de Neiva (H) y T.P. 315.295 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 13 del libelo introductorio).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b73bd6a478644a48e50e696a4caf661fb53ce30943eba5f3635739d01069a5**
Documento generado en 16/10/2020 02:35:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO MENESES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00188-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HUMBERTO MENESES HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512ffd46720c3746212d835676aafa29107ff40000aac0d0cbdd4fbb13
975c0c**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00189-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8370adb31e83fa9f7f36e6ef70a5137a18ed38f1baabf571e9b2e12fa6
4c930**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALICIA EXECUÉ QUIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00190-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ALICIA EXECUÉ QUIQUE** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a81fefe630fd188049883f22052b1daf581dc669fba8224ca24e167d3344450**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO RÓMULO SEMANATE SAMBONÍ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00192-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HUGO RÓMULO SEMANATE SAMBONÍ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 17 a 20 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d37106847e74c913a59ab8ef765d1f83256496ca449154e9ada0f970243e6**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVÁN MÉNDEZ BARRERA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00193-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **IVÁN MÉNDEZ BARRERA** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 16 y 17 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d466b3a6c49981bd48e69fd50ca566aee119b1d03964a45ab368d633f0ea57cc**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00194-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARLOS JULIO CALIMÁN CAMACHO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 16 y 17 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0606604b970310b36c270b70aec6a3111b6eb52f538447040305fa356f19b9**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEIRO ARVEY PARRA CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00198-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DEIRO ARVEY PARRA CORREA** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 16 y 17 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a12d6ac98de0ad6926e298e5c9c4839119d46397c3eee51d1d1f0e4b2
0812fb7**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00200-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 382 de 2013, se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la actora, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada para los jueces mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd895bf7b002b3263543f7644a3bc0208c48326290bf1be941f9dd0c76dfb1ef

Documento generado en 16/10/2020 02:35:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00198-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 16 y 17 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c8fae2f6d2bdb1e2c1786c009db570ef2378614dc2cb24efca402ec91d2d0**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>